



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220220036400

Se procede a resolver las «*excepciones previas*» formuladas por la parte demandada, denominadas: “*Compromiso o clausula compromisoria, Incapacidad o indebida representación de la parte demandante, Falta de legitimación por activa y Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*”, consagradas en el artículo 100 del C.G.P. (Arch. 009 C.1).

ANTECEDENTES

I.- El apoderado judicial de la parte demandada, propuso las excepciones antes mencionadas, aduciendo respecto a las mismas, que la parte demandante no le asiste en primera medida el derecho para impetrar la presente demanda, como quiera que carece de legitimidad en la causa por activa e incapacidad para actuar, pues en su decir, en el contrato que hace parte del pagaré aportado como base de la ejecución, y suscrito por las partes, se evidencia que la aquí demandante actúa en calidad de mandataria específicamente para celebrar dicho contrato en representación de los fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo de un Patrimonio Autónomo, por lo tanto, se desconoce si la ejecutante tiene plenas facultades para exigir judicialmente el cumplimiento del contrato.

De igual forma puso de relieve que dentro del contrato se estipuló Clausula compromisoria, en tal sentido, las controversias suscitadas a raíz del contrato deben ser dirimidas ante un juez de arbitramento, y no ante juez de la justicia ordinaria, por lo que en su sentir, la demandante contrario lo establecido diligenciando el pagaré en espacios en blanco.

Por otra parte, manifestó que actualmente existe proceso verbal de «*Acción de protección al consumidor*» ante la Superintendencia de Industria y Comercio, “*promovido por EDWAR ARMANDO ORTIZ y CAMPO ELIAS PINILLOS GALINDO contra la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación, radicado 2021- 338456*», por lo tanto, al existir identidad en las pretensiones, propuso la excepción previa de Pleito pendiente, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y

evitar que dentro de dos procesos se profieran sentencias contradictorias.

II.- La parte demandante dentro del término de ley, procedió a descorrer las excepciones propuestas, indicando que respecto, a la excepción previa «*compromiso o cláusula compromisoria*», debe tenerse en cuenta que los tribunales de arbitramento, solo conoce procesos de naturaleza declarativa, por lo tanto, al tratarse de un proceso donde se pretende la ejecución de unas sumas de dinero la competencia corresponde a la justicia ordinaria.

Respecto a la excepción de «*incapacidad e indebida representación y/o Falta de legitimación*» adujo que para la época la aquí demandante Fundación Coderise era la operadora para Colombia de los derechos de la franquicia “*Academia Holberton*”, por lo tanto, es la titular de los derechos económicos y de crédito de los AIC (Acuerdos de Ingreso Compartido).

Adicional, indicó que en el pagaré aportado como base de la ejecución aparece como acreedor la Fundación Coderise, por lo tanto, le nace el derecho para exigir vía judicial el cobro de las sumas allí contenidas.

Por último, frente a la «*excepción de pleito pendiente*» refirió que no se reúnen los presupuestos, ya que las partes y pretensiones de los dos procesos difieren la una de la otra, y los hechos que fundamentan el presente proceso son distintos a los referidos en el proceso bajo radicado 2021-338456.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe señalarse es que estos medios de defensa buscan asegurar que el proceso se adelante sin vicios que pueden acarrear la nulidad del mismo, con la salvedad de que si no son alegadas en la etapa oportuna no podrán ser debatidas después; amén de que son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada cumplen con las anteriores formalidades, procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

2.1. En relación a la defensa denominada «*Compromiso o Cláusula compromisoria*», que la edificó en el supuesto de que la parte demandante contrario lo pactado en el contrato suscrito por las partes al diligencia el pagaré con espacio en blanco e iniciar proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria, cuando en razón a la cláusula compromisoria debía acudir al Tribunal de arbitramento incumpliendo lo estipulado.

Al respecto comporta señalar que el artículo 116 de la Constitución Política establece que la actividad jurisdiccional de los árbitros es transitoria. Por su parte, la duración de los procesos ejecutivos tiene una duración incierta, pues su terminación se da hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art 461 del C.G.P). Aunado a lo anterior, el trámite de los tribunales de arbitramento es temporal, pues su duración al no ser pactada por las partes es de 6 meses, prorrogables por un término igual al inicial (Artículo 10 de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012).

No se debe olvidar que los procesos ejecutivos buscan hacer efectivo un derecho cierto, ya definido; por su parte, el arbitramento busca concretar un derecho en litigio, tal como lo hace los jueces en los procesos de conocimiento, tan es así, que la ejecución de los laudos arbitrales son de competencia de los jueces ordinarios y no del tribunal de arbitramento que lo emitió (art. 40 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 129 de la ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 165 del Decreto 1818 de 1998)

Argumentos que fueron de resguardo por la Corte Constitucional, a través de la sentencia T- 057 de fecha 20 de febrero de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz de la que se extrae:

“Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la

ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores".
(Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, la excepción propuesta por el apoderado no tiene la vocación para prosperar.

2.2 Respecto a las excepciones previas "*Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación por activa*" refirió la parte demandada que no se estudió el contrato denominado como "*Acuerdo de Ingreso Compartido*" en el cual se evidencia que la aquí demandante Fundación Coderas actuó en la suscripción del contrato como mandataria "*con representación de los FIDEICOMITENTES del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado como se indica en la tabla de datos*", por lo que, se debió arrimar el aludido documento donde se aprecie el mandato conferido, y al no evidenciarse, no se puede verificar si la ejecutante, cuenta con las facultades para exigir el cumplimiento del contrato.

En razón a los fundamentos reseñados, se pone de presente que el documento báculo de la presente ejecución corresponde al pagaré sin número, de cuya literalidad se desprende; "*(...) los "Deudores", pagarán en forma irrevocable e incondicional a la orden de **Fundación Coderise**, entidad legalmente constituida en Medellín y con domicilio en Bogotá D.C, quien en adelante se llamará el "Acreedor", y/o a la (s) persona (s) natural o jurídica a quien estas entidades transfieran por endoso el presente pagaré (...)*" (Negrita fuera de texto), por lo tanto, encuentra este despacho que le asiste derecho a la aquí demandante para realizar el cobro de las sumas allí contenidas en su calidad de acreedora y con la mención de que sobre el título valor , no se ha realizado cesión y/o endoso que haya arrogado el derecho a otra persona jurídica o natural.

Al igual, que el título valor- pagaré objeto del presente cobro ejecutivo, reúne los requisitos que pregona el artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*", adicional, los requisitos específicamente contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, situación que conllevo a que este despacho librara el correspondiente mandamiento de pago.

A su vez de haberse aportado el contrato como título ejecutivo para su ejecución, en el mismo se evidencia que las partes que allí suscriben el mencionado Contrato corresponde a la Fundación Coderise y los aquí demandados, lo que de suyo legitima a la fundación para impetrar la acción ejecutiva, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el apoderado no sirven de sustento para

deslegitimar el derecho de la parte demandante para realizar el cobro de la suma contenida en el pagaré allegado para su ejecución.

2.3 En lo atinente a la excepción formulada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*”, adujo el apoderado que se debía declarar la prosperidad de la presente excepción con el fin de evitar futuras sentencias contradictorias, con fundamento en que existe proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la ejecutante, en donde se debaten las mismas pretensiones.

Cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición de los demandados, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”¹

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “*pleito pendiente*”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda y de las pruebas aportadas, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos para declarar la prosperidad de la excepción en estudio, pues nótese que de contera se advierte que no existe plena identidad entre las partes, ya que en el proceso que nos ocupa la parte demandante corresponde a la «*FUNDACIÓN CODERISE*» y la parte demandada corresponde a los señores «*CAMPO ELÍAS PINILLOS y MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES*», mientras que en el proceso bajo radicado No. 2021-338456 seguido en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), las partes que promovieron la acción de protección corresponde a «*EDWARD*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

ARMANDO ORTIZ BELTRAN y CAMPO ELÍAS PINILLOS» contra la aquí ejecutante.

A su vez, las pretensiones de una y otra difieren ostensiblemente, pues nótese que en el proceso ejecutivo se pretende el pago de una suma de dinero, y en el proceso verbal surtido en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), las pretensiones allí deprecadas son netamente declarativas e indemnizatorias, que buscan la protección de los derechos del consumidor, en este caso del señor Campo Elías Pinillos, por lo tanto, la evocada excepción no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

3. Ante la improsperidad de los señalados medios de defensa, se ratificará el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
24 hoy 04 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario